

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A LA UNIDAD
FISCALIZABLE ASERRADERO LI Y CHANG, CUYA
TITULARIDAD CORRESPONDE AL ASERRADERO
VILLARRICA TREASURE.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1035.

Santiago, 22 de junio de 2020.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°48, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en el carácter pre procedimentales, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Que, en aplicación de esta normativa, con fecha 15 de junio de 2020, mediante Memorándum N°24, la Oficina Regional de la región de Ñuble de la Superintendencia (en adelante, "Oficina Regional"), solicita al Superintendente ordenar las Medidas Provisionales, en carácter pre procedimental, de los literales b) y f) del artículo 48 de la LOSMA. Lo anterior, se sustenta en los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES GENERALES

4° Que, la Unidad Fiscalizable Aserradero Li y Chang, de titularidad de Aserradero Villarrica Treasure, Rol único Tributario N°76.281.999-6, emplazada en Camino Yungay km 7 interior, de la comuna de Chillán Viejo, región del Ñuble, **corresponde a una caldera industrial nueva, es decir, fuente fija de emisiones de tipo industrial, con potencia térmica superior a 75kWt y menor a 20MWt**, quedando sujeta a lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto Supremo N°48, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo (en adelante indistintamente, "Plan" o "PPDA Chillán").

5° Que, el artículo 40 del PPDA Chillán, establecen los límites máximos de emisión de Material Particulado (en adelante también, "MP") para calderas nuevas y existentes, de potencia mayor o igual a 75kWt, las cuales deberán cumplir con la tabla N°21 del Plan, tal como se muestra a continuación:

| Potencia térmica nominal de la caldera | Limite máximo de MP (mg/Nm ³) | |
|--|---|---------------|
| | Caldera existente | Caldera nueva |
| Mayor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt | 100 | 50 |
| Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1MWt | 50 | 50 |
| Mayor o igual a 1 MWt y menor a 20MWt | 50 | 30 |
| Mayor o igual a 20 MWt | 30 | 30 |

6° Que, por su parte, el PPDA Chillán establece en su artículo 44, la frecuencia con que las calderas deberán realizar las mediciones discretas de MP y SO₂, tal como se indica a continuación:

"Artículo 44. Para dar cumplimiento a los artículos 40 y 41, las calderas nuevas y existentes, cuya potencia térmica sea mayor a 75 kWt y menor a 20 MWt, deben realizar mediciones discretas de MP y SO₂, de acuerdo a los protocolos que defina la Superintendencia del Medio Ambiente.

La periodicidad de la medición discreta dependerá del tipo de combustible que se utilice y el sector, según se establece a continuación:

| Tabla N°24. Frecuencia en meses de la medición discreta de emisiones de MP y SO2 | | | | |
|---|--|-----|--|-----|
| Tipo de combustible | Una medición cada "n" meses | | | |
| | Sector industrial | | Sector residencial, comercial, e institucional | |
| | MP | SO2 | MP | SO2 |
| 1. Leña | 6 | - | 12 | - |
| 2. Petróleo N°5 y N°6 | 6 | 6 | 6 | 6 |
| 3. Carbón | 6 | 6 | 6 | 6 |
| 4. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga manual de combustible | 12 | - | 12 | - |
| 5. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga automática de combustible | 18 | - | 24 | - |
| 6. Petróleo diésel | 12 | - | 24 | - |
| 7. Todo tipo de combustible gaseoso | Exenta de verificación de cumplimiento | | | |

7° Que, de acuerdo a lo anterior, mediante la Resolución Exenta N°587, de fecha 30 de abril de 2019, la SMA dictó la Instrucción de Carácter General, sobre los métodos válidos para realizar los muestreos, mediciones y análisis de emisiones atmosféricas en el marco de las exigencias establecidas en los Planes de Prevención y Descontaminación Ambiental, debiendo la empresa seguir los protocolos ahí establecidos para efectuar las mediciones discretas.

8° Que, paralelamente, el artículo 67 del Plan, establece las medidas de prevención y mitigación durante los periodos de gestión de episodios críticos para MP10 y MP2,5, indicando que:

"Artículo 67. Durante el periodo de gestión de episodios críticos para MP10 y/o MP2,5, se establecerán las siguientes medidas de prevención y mitigación, cuya fiscalización y sanción en caso de incumplimiento, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, conforme a sus atribuciones:

a) En aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico en el nivel de Alerta, se adoptarán las siguientes medidas: (...)

iii. Queda prohibido en la zona saturada, durante todo el día, el funcionamiento de calderas con una potencia térmica mayor a 75 kWt que presenten emisiones mayores a 50 mg/m³N de material particulado.(...)

b) En aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico en el nivel Pre emergencia, se tomarán las siguientes acciones: (...)

ii. Se prohibirá dentro de la zona saturada, durante las 24 horas, el funcionamiento de calderas con una potencia térmica mayor a 75 kWt que presenten emisiones mayores a 30 mg/m³N de material particulado. (...)

c) En aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico en el nivel Emergencia, se tomarán las siguientes acciones: (...)

iii. Se prohibirá en la zona saturada, durante todo el día, el funcionamiento de calderas con una potencia mayor a 75 kW térmico que presenten emisiones mayor o igual a 30 mg/m³N de material particulado.”.

II. ANTECEDENTES ASOCIADOS A LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN.

9° Que, con fecha 15 de octubre de 2019, funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Ñuble (en adelante, “Seremi de Salud”), realizaron una actividad de fiscalización al “Aserradero Li y Chang”, constatándose lo siguiente:

a. Uso de una caldera industrial generadora de vapor, la cual opera con biomasa forestal, con las siguientes características técnicas:

| | |
|---|---------------------------------|
| REGISTRO AUTORIDAD SANITARIA | SSÑUB-401 |
| TIPO DE FUENTE | NUEVA |
| FABRICANTE | HAITE ZHEJIANG S. L. |
| MODELO | SZW8-1.25-5 |
| AÑO DE FABRICACIÓN | 2017 |
| COMBUSTIBLE | BIOMASA FORESTAL |
| POTENCIA (KWT) | MAYOR DE 75 KWT |
| CONSUMO (KG/HORA) | s/i |
| PRESIÓN MÁXIMA DE TRABAJO (KG/CM ²) | 8 |
| PRODUCCIÓN DE VAPOR KV/HR | s/i |
| ESTADO AL MOMENTO DE LA FISCALIZACIÓN | SIN ALIMENTACIÓN, SIN OPERACIÓN |
| ESTADO GEC AL MOMENTO DE LA FISCALIZACIÓN | s/i |

- b. Corresponde a una caldera considerada fuente fija nueva, en operación, y sujeta al artículo 40 del PPDA Chillán, para lo cual, mediante acta de inspección, se le solicita presentar informes isocinéticos, otorgándole un plazo de 5 días.

10° Que, al no recibir respuesta al requerimiento efectuado en actividad de inspección de fecha 15 de octubre de 2019, esto es, la presentación del informe isocinético, la Oficina Regional del Ñuble de la SMA, a través de la Resolución Exenta N°37, de 2019 (en adelante, "R.E. N°37/2019"), solicitó al titular:

- Informar potencia térmica nominal de la caldera en kW térmico.
- Informe de muestreo Isocinético de Material Particulado de la Fuente Fija identificada, en caso de tener una potencia *mayor a 75 kWt, donde se dé cuenta de nivel de emisiones mg/m³N de material particulado.*
- Consumo nominal del combustible asociado a la unidad de caldera.
- Último informe técnico individual de caldera.

11° Que, a la fecha, no consta en la Oficina de Partes de la Superintendencia que el titular haya dado respuesta al requerimiento de información realizado mediante la R.E. N°37/2019.

12° Que, todas las actividades de fiscalización indicadas precedentemente, quedaron plasmadas en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-2503-XVI-PPDA, el cual fue derivado con fecha 9 de abril de 2020, a la División de Sanción y Cumplimiento para su respectivo análisis.

13° Que, en el marco de las fiscalizaciones efectuadas por este organismo en la gestión de episodios críticos del PPDA Chillán el presente año, a continuación, se indican las que han sido efectuadas a la empresa y los hallazgos realizados.

Tabla 1. Fiscalizaciones efectuadas a Aserradero Li y Chang en la Gestión de Episodios Críticos.

| Fecha Fiscalización | Gestión de Episodios Críticos | Hallazgos |
|---------------------|-------------------------------|---|
| 20 de mayo de 2020 | Alerta Ambiental | Caldera en operación en episodio crítico. Se le reitera presentar monitores del artículo 44 del Plan, toda vez que corresponde a caldera nueva con potencia térmica mayor a 75 kWt y menor a 20MWt. |
| 22 de mayo de 2020 | Preemergencia Ambiental | Caldera en operación en episodio crítico. Se le reitera presentar monitores del artículo 44 del Plan, toda vez que corresponde a caldera nueva con potencia térmica mayor a 75 kWt y menor a 20MWt. Humos visibles. |
| 4 de junio de 2020 | Alerta Ambiental | Caldera en operación en episodio crítico. Se le reitera presentar monitores del artículo 44 del Plan, toda vez que corresponde a caldera nueva con potencia térmica mayor a |

| Fecha Fiscalización | Gestión de Episodios Críticos | Hallazgos |
|---------------------|-------------------------------|--|
| | | 75 kWt y menor a 20MWt. Humos visibles. |
| 10 de junio de 2020 | Preemergencia Ambiental | Caldera en operación en episodio crítico. Se le reitera presentar monitores del artículo 44 del Plan, toda vez que corresponde a caldera nueva con potencia térmica mayor a 75 kWt y menor a 20MWt. Humos visibles. |
| 13 de junio de 2020 | Preemergencia Ambiental | Caldera en operación en episodio crítico. Se le reitera presentar monitores del artículo 44 del Plan, toda vez que corresponde a caldera nueva con potencia térmica mayor a 75 kWt y menor a 20MWt. Humos visibles. |

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

14° Que, de los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales, en carácter pre procedimental, son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

15° Que, en cuanto la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que “*riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*”¹.

16° Que, en la especie el “daño inminente” a la salud de las personas, es necesario recordar que mediante el Decreto Supremo N°36, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, se declaró a las comunas de Chillán y Chillán Viejo como zona saturada por material respirable MP10 y MP2,5, ambas como concentración diaria y zona latente por material respirable MP10 como concentración anual, razón por la cual se dictó el PPDA Chillán.

17° Que respecto de la fuente emisora asociada a la Unidad Fiscalizable Aserradero Li y Chang, es una fuente de magnitud respecto de la condición de la intercomuna, ya que su caldera mantiene consumos de biomasa del orden de 650 kg/hora, siendo una de las fuentes emisoras más significativas de la intercomuna y que no formó en su momento parte del catastro de emisiones. Por lo demás, esta fuente fija equivale a una Potencia Térmica de alrededor de 2.642 KWt, es decir casi 35 veces más del piso que establece la norma

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

para la aplicabilidad del artículo 44 y artículo 67 del Plan, ya que alude a una potencia térmica igual o mayor a 75 KWt.

18° Que, es necesario tener presente que el PPDA Chillán señala que el régimen de ventilación de la zona determina que la frecuencia promedio de la dirección de los vientos tiene un sentido predominante suroeste, con mayor periodicidad entre los meses de enero y abril y entre septiembre y diciembre, disminuyendo su velocidad entre marzo y agosto. La condición de viento Suroeste se asocia mayoritariamente a días despejados y bajas temperaturas en invierno (anticiclón frío), lo que en principio se ha asociado a episodios de contaminación, por periodos de ventilación desfavorables, inversiones térmicas y baja dispersión de contaminantes. En este caso la fuente fija se emplaza al Sur Oriente.

19° Que, en este caso se debe hacer notar que el emplazamiento de la fuente fija industrial en el sector Sur - Poniente de Chillán Viejo, presenta condiciones desfavorables al derivar en algunos episodios sus humos directamente hacia las gráficas, expuestas en el “Análisis de Dirección del Viento en días que se realiza la fiscalización”, página 9 del Memorándum N°24, de fecha 15 de junio de 2020 de la Oficina Regional.

20° Que, de acuerdo a lo señalado, se debe reiterar que a la fecha, la empresa no ha presentado informes isocinéticos asociados, por lo tanto la SMA, se encuentra en la obligación de estimar las emisiones asociadas a la Unidad Fiscalizable, en atención a su consumo (650 kg/hora), tipo de combustible (biomasa forestal), presión de vapor (8 ton/hora) y características de equipo, empleando una semejante del tipo igneotubular marca BENECKE IRMAOS Y CIA. Lo anterior, ya que la empresa a la fecha no ha presentado el informe isocinético de MP, que de cuenta del nivel de emisiones mg/Nm³ de la caldera.

21° Que, en este sentido, se generarían emisiones de MP del orden de +/- 57 mg/m³N, lo que asociado a un caudal estimado de 9.000 m³N/h da valores de 513.000 mg/hora, por lo que en una jornada de 8 horas de trabajo son **4.100 g** de material particulado día, lo que representa un carácter significativo de emisiones, sobre todo considerando déficit de regímenes de ventilación, emplazamiento y proximidad a población (2,4 km), y mantener operación fundamentalmente durante episodios GEC.

22° Que, todo lo descrito anteriormente, impacta en la salud de las personas, ya que los contaminantes atmosféricos son un factor que incrementa el riesgo de aparición y complicación de varios padecimientos respiratorios, situación que se agrava con el brote de COVID – 19 en el país. Aún sin la pandemia, vivir en sitios con contaminación del aire se ha vinculado con tasas más altas de enfermedades pulmonares como asma y enfermedad pulmonar obstructiva crónica². Por otra parte, un estudio realizado en China³ concluyó que las personas que vivían en ciudades con altos niveles de contaminación, tenían hasta un 84% de mayor probabilidad de morir por infección por SARS, en comparación con las que vivían en ciudades menos contaminadas.

23° Que, en cuanto al segundo requisito, asociado a **la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, ya se ha

² (EPOC) (Cohen et al. 2017, WHO 2017)

³ (Cui et al. 2003, Su et al. 2019).

demostrado que el titular, desde el año 2019, no ha dado cumplimiento a lo requerido por esta Superintendencia ni al momento de la inspección ambiental, ni mediante la R.E. N°37/2019, por lo que este organismo ha tenido que estimar las emisiones de la empresa, en atención a la metodología efectuada por la Oficina Regional de Ñuble, mediante memorándum N°24, de fecha 15 de junio de 2020, esto es, estimar las emisiones de acuerdo a una caldera de iguales características de la zona y que utilicen el mismo combustible, lo cual según se señaló en considerandos anteriores, dio como resultado **4.100 g** de material particulado por día.

24° Que, asimismo, ha quedado demostrado en diferentes fiscalizaciones efectuadas este año (20 de mayo de 2020, 22 de mayo de 2020, 4 de junio de 2020, 10 de junio de 2020 y 13 de junio de 2020), que la empresa sigue operando en episodios críticos de contaminación ambiental, haciendo caso omiso a la obligación legal de paralizar, según establece el PPDA Chillán.

25° Que, es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales pre procedimentales, sólo requiere de la probabilidad del riesgo ambiental o salud para las personas, sumado a la intencionalidad en la regulación de una eventual sanción⁴, y como consta en esta resolución, el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento de información efectuado en el año 2019, a pesar que este servicio le ha indicado que lo haga, junto con el incumplimiento a la obligación legal de paralizar en episodios críticos.

26° Que, en cuanto al tercer requisito, referido a **que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad que la dictación de medidas provisionales incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁵.

27° Que, se hace presente que las medidas a dictar, no impedirán el funcionamiento de las otras líneas asociadas al establecimiento industrial como recepción, proceso de elaborado de madera, entre otros, quedando solo el equipo caldera imposibilitado de operar, por el período que se encuentre vigente la medida impuesta.

28° Que, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República), mandata a que el Estado vele por su no afectación, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, se orienta a tutelar dicha garantía y su implementación, no constituye la paralización de las actividades de la Unidad Fiscalizable en cuestión, no siendo impedimento para su desarrollo, y por lo tanto, no resultando desproporcionadas en relación a su propósito (tutela efectiva artículo 19 N°8).

⁴ Corte Suprema. Sentencia Rol N° 61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 49°: “Al respecto, baste señalar que, aun cuando se coincidiera con la reclamante en que el riesgo ambiental no se ha materializado, el sólo conocimiento de su probabilidad resulta un elemento importante de valorar al momento de determinar la incidencia de la intencionalidad en la regulación de una eventual sanción.”.

⁵ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

29° Que, en conclusión, en los antecedentes expuestos concurre la existencia de razones para estimar necesaria la intervención preventiva de la Superintendencia, resultando necesaria la dictación de las siguientes medidas provisionales:

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR** a Aserradero Villarrica Treasure, Rol único Tributario N°76.281.999-6, titular del proyecto “Aserradero Li y Chang”, la adopción de las medidas provisionales de las letras b) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las siguientes acciones:

a. Sellado de la unidad productora de vapor (caldera), literal b), del artículo 48 de la LOSMA.

Lo anterior debe ser realizado por lo que dure la presente medida provisional pre procedimental, esto es, por un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Para verificar lo anterior, se deberá presentar un reporte detallado de la implementación de la medida, que incluyan fotografías fechada y georreferenciadas, que muestren el sello de la caldera.

b. Ejecutar en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, un plan de monitoreo, de acuerdo al artículo 44 del PPDA Chillán, literal f), el artículo 48 de la LOSMA, toda vez que corresponde a una caldera nueva de potencia térmica mayor a 75 kWt donde sus emisiones no deben superar los 50 mg/m³N de acuerdo al artículo 40 del Plan. Asimismo, el informe debe ser complementado con elementos como potencia térmica instalada de equipo caldera (KWt), potencia total instalada de la instalación, consumo de materia prima de la línea de procesado y elaborado de madera en m³ sólidos sin corteza y superficie predial.

Tanto el reporte correspondiente a la medida a), como el informe asociado a la medida b), **deben ser entregados a la Superintendencia dentro del plazo de 5 días**, contados desde el término del plazo para ejecutar las medidas provisionales pre procedimentales.


SEGUNDO: **MODO Y FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.** Debido a la emergencia sanitaria suscitada con el brote de COVID-19, los antecedentes solicitados en el punto resolutivo primero de esta Resolución, deberán ser remitidos desde una casilla de correo válida a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 9:00 y 13:00 horas de un día hábil, el asunto del correo deberá señalar “ENTREGA INFORMACION MEDIDA PROVISIONAL ASERRADERO LI Y CHANG”. En caso que requiera enviar un gran volumen de antecedentes, realizarlo mediante *we transfer* o *googledrive* e indicar los datos de contacto de un encargado, ante un eventual problema en la descarga de antecedentes.

TERCERO: **ADVERTIR**, que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida provisional pre procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público.

Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal I) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/CLV

Notificar de manera personal:

- Representante legal Importadora y Exportadora Liu Chang, titular de Aserradero Li y Chang, con domicilio en Camino Yungay km. 7 interior, Chillán Viejo.

C.C.:

- Oficina Regional Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°14.086/2020